



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 OCT 2021

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3288-SOT-831 y acumulado PAOT-2021-3826-SOT-842 relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (eliminación de área verde y derribo de árboles) y modificación a la vía pública (banqueta), en el predio ubicado en calle Vosgos número 212, colonia Lomas de Chapultepec IV, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de agosto de 2021.

Adicionalmente, con fecha 10 de agosto de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (eliminación de área verde y derribo de árboles) y modificación a la vía pública (banqueta) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Vosgos número 212, colonia Lomas Virreyes, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida y acumulada mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I y 96 de su Reglamento. y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de (eliminación de área verde y derribo de árboles) y modificación a la vía pública (banqueta), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México.



En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (eliminación de área verde y derribo de árboles) y modificación a la vía pública (banqueta).

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, se entiende como Área Verde, toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Ciudad de México, dichas áreas se encuentran protegidas al extremo de que en caso de dañar un área verde el responsable deberá reparar los daños causados de la siguiente manera: -----

"(...)

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley. (...)".

Lo anterior de conformidad con el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 118 y 119 el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía en el que se avale la factibilidad del derribo. -----

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que el derribo y la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Delegación correspondiente. -----

Además, la citada Norma establece en su numeral 7.1.1, ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS, que se deberá promover la adecuación del diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes, lo anterior, tratándose de obra pública o privada. -----

Por lo que respecta a la afectación de Banqueta el artículo 10 fracciones I y III del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, establece que se requiere de autorización de la Administración para, realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública y para romper el pavimento o hacer cortes en las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Expediente: PAOT-2021-3288-SOT-831
y acumulado PAOT-2021-3826-SOT-842

banquetas y guarniciones en la vía pública para la ejecución de obras no efectuadas por el Gobierno de la Ciudad de México. -----

Adicionalmente el artículo 58 del mismo Reglamento establece que se requiere de licencia de construcción especial, cuando se trate de demolición del pavimento o cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública.

Por último, el artículo 191 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, establece que los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles de obras en construcción, están obligados a reparar o reponer por su cuenta las banquetas, guarniciones, brocales y todo aquel elemento que se haya deteriorado con motivo de la ejecución de la obra, con iguales características y calidad de las existentes. En su defecto, la Administración ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores. -----

Al respecto, es impórtante señalar que de los elementos probatorios proporcionados por la persona denunciante, de conformidad con el artículo 21 BIS 1 de la Ley Orgánica de esta Entidad, las cuales consisten en imágenes fotográficas que corresponden al lugar de los hechos denunciados, se observan que se realizó la afectación y retiro de una área verde, en la cual se colocó adoquín como se observa en la siguiente. -----



Ahora bien, derivado de la denuncia personal de esta Subprocuraduría entabló contacto con la persona responsable de la afectación y retiro del área verde, relacionada con los hechos denunciados y dada la disponibilidad del infractor, bajo el precepto de la Justicia Restaurativa, esta Subprocuraduría, promovió y orientó al encargado del establecimiento mercantil denominado "ALCHEF" a efecto de dar cumplimiento al artículo 90 fracciones I y II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----

El cumplimiento al precepto antes citado fue constatado tal como se desprende del acta de reconocimiento de hechos de fecha 11 de agosto de 2021, pues se observó el retiro total del adoquín que en un principio se instaló y causó la eliminación del área verde preexistente, así mismo se constató que no existió derribo de arbolado ni afectación a la banqueta, lo anterior es así pues, aunado al retiro del adoquín se observó que se realizó el plantado de 10 pinos aproximadamente de 90 cm de altura, 24 arbustos de diferentes especies y 6 macetas, tal como se observa en la imagen siguiente. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Expediente: PAOT-2021-3288-SOT-831
y acumulado PAOT-2021-3826-SOT-842



En conclusión, se logró el cumplimiento voluntario con el encargado del establecimiento mercantil denominado "ALCHEF" responsable de la afectación del área verde, logrando resultado favorable bajo el precepto de Justicia Restaurativa, toda vez recuperó el área verde y se dio cumplimiento al artículo 90 fracciones I y II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Expediente: PAOT-2021-3288-SOT-831
y acumulado PAOT-2021-3826-SOT-842

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El responsable de la afectación del área verde objeto de investigación mediante el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental, realizó la recuperación de la misma al realizar el retiro del adoquín y plantado de diferentes especies arbustivas ornamentales; atendiendo con dichas acciones el precepto de Justicia Restaurativa al dar cumplimiento al artículo 90 fracciones I y II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

TERCERO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ICP/RAGT/GCFR